



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de septiembre de 2019

Núm. 78-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000046 Proposición de Ley sobre la rendición de cuentas del Gobierno ante las Cortes Generales en lo relativo a su participación en las instituciones de la Unión Europea.

Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley sobre la rendición de cuentas del Gobierno ante las Cortes Generales en lo relativo a su participación en las instituciones de la Unión Europea.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2019.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre la rendición de cuentas del Gobierno ante las Cortes Generales en lo relativo a su participación en las instituciones de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2019.—**Roberto Hernández Blázquez**, Diputado.—**Melisa Rodríguez Hernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO ANTE LAS CORTES GENERALES EN LO RELATIVO A SU PARTICIPACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Exposición de motivos

I

Los parlamentos nacionales son la expresión de la voluntad ciudadana en las democracias liberales europeas, ostentando el poder legislativo por medio de la representación parlamentaria de los intereses de los votantes, que eligen directamente a sus representantes o diputados. A medida que la globalización avanza, los retos que se presentan a las sociedades modernas trascienden cada vez más las fronteras nacionales. La degradación del medio ambiente, el terrorismo o el desempleo no son problemas que afecten únicamente a los ciudadanos que viven en un país, sino que son problemas comunes. Por ello, la capacidad de los parlamentos nacionales para hacer frente, por sí solos, a estos retos se ha visto disminuida, mientras que se han reforzado instituciones comunes para dar soluciones comunes a estos problemas, como la Unión Europea.

Pese a este progresivo avance hacia la supranacionalidad durante el S. XX en Europa, los parlamentos nacionales retenían su papel como expresión directa de la soberanía popular de los Estados y eran éstos quienes enviaban diputados o representantes al Parlamento Europeo. Sin embargo, a partir de los años 80 la situación comenzó a cambiar. En 1979, esa legitimidad delegada de los parlamentos nacionales se vio amenazada por la elección del Parlamento Europeo por sufragio directo de los ciudadanos y, por tanto, por la creación de una nueva legitimidad directa entre el nivel supranacional y el ciudadano. Con la introducción del Acta Única en 1986 y el inicio de la cesión de poderes al Parlamento Europeo, se avanzó en detrimento de la capacidad de los parlamentos nacionales para diseñar estrategias y políticas efectivas contra los problemas de las sociedades europeas modernas.

Para intentar contrarrestar la pérdida de relevancia de los parlamentos nacionales en la construcción europea, el Tratado de Maastricht de 1993 mencionaba que los parlamentos nacionales juegan un papel en el proceso legislativo de la UE, debiendo ser informados a tiempo de las iniciativas y fomentando la cooperación con el Parlamento Europeo. El Tratado de Lisboa de 2009 dio nuevos poderes al Parlamento Europeo, pero también reservó un importante papel para los parlamentos nacionales, principalmente en lo que respecta al control del principio de subsidiariedad y al diálogo político e intercambio de información con las instituciones de la UE. De este modo, se intenta avanzar en crear una democracia a nivel europeo, con una Comisión Europea con respaldo del Parlamento Europeo, que es a su vez elegido de forma directa por los ciudadanos, y con un Consejo compuesto de Gobiernos nacionales, con respaldo de sus respectivos parlamentos nacionales.

El control que los parlamentos nacionales hacen de lo que los Gobiernos llevan a cabo en su acción en la UE es, por tanto, uno de los pilares de la legitimidad democrática de la Unión Europea. Por ello es tan importante que el Gobierno comparezca ante la Comisión Mixta para la Unión Europea a dar cuenta de su actividad en el Consejo. De hecho, en la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, se estipula en su artículo 3.e) que es competencia de la Comisión Mixta el “ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea”.

Cada Consejo Europeo es precedido por una comparecencia del Gobierno —normalmente a cargo del Secretario de Estado para la Unión Europea— para exponer la posición del Gobierno respecto de los temas que se abordarán. Posteriormente a la celebración del Consejo, el Presidente del Gobierno suele comparecer ante el Pleno del Congreso de los Diputados —no así ante la Comisión Mixta para la Unión Europea y, por tanto, excluyendo al Senado de esta rendición de cuentas— para dar cuenta del desarrollo del mismo y de los acuerdos alcanzados, de acuerdo así con el artículo 4 de la Ley que regula la Comisión Mixta para la Unión Europea. Sin embargo, en la práctica, han existido Consejos Europeos no controlados, o Consejos que sólo han tenido control anterior o posterior.

En otros países, como Alemania, Dinamarca o Suecia, el parlamento nacional goza de gran capacidad de acción frente al Ejecutivo. Como tal, y como resultado de la tradición de estos países con Gobiernos de coalición y/o en minoría, el Gobierno recibe la influencia de su respectivo parlamento antes de participar en un Consejo. A veces, incluso, es el parlamento el que fija la posición que el Gobierno debe defender en el mismo, debiendo consultar de nuevo a la cámara en caso de que exista algún punto de la negociación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que pueda resultar en una violación expresa de las directrices recibidas por el legislativo, como ocurre en Finlandia. En casos en los que el Gobierno se encuentre en minoría, esto garantiza que la posición defendida por un Gobierno en el Consejo siempre será más mayoritaria y representativa de la sociedad del Estado miembro que la posición que podría surgir únicamente del Ejecutivo, garantizando así la estabilidad y continuidad de los posicionamientos institucionales.

Además, desde 2015, el panorama político español ha cambiado del tradicional bipartidismo a un multipartidismo en el que cuatro fuerzas se disputan la posible formación de gobiernos. Por tanto, España está avanzando hacia una realidad que se asemeja más a la de la mayoría de nuestros socios europeos. Del mismo modo, esto requiere también una evolución en la forma en la que se realiza el control de la participación del Gobierno en las instituciones de la Unión Europea por parte de las Cortes Generales.

II

Esta Ley se compone de un artículo único, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Artículo único. Modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea.

La Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para la Unión Europea tendrá las siguientes competencias:

a) Conocer, tras su publicación, los decretos legislativos promulgados en aplicación del derecho derivado comunitario.

b) Recibir de la Comisión Europea y de otras instituciones de la Unión Europea las propuestas de actos legislativos y otros documentos, para su información, examen y seguimiento, en los términos previstos en el artículo 5 de esta Ley.

El Gobierno, a la mayor brevedad posible, y a reserva de una valoración definitiva, remitirá a las Cámaras un sucinto informe sobre el contenido sustancial de aquellas propuestas legislativas que tengan repercusión en España.

Cuando la Comisión Mixta lo considere oportuno, a petición propia o a instancia de la Comisión competente para conocer el acto legislativo o documento de que se trate, podrá solicitar del Gobierno la ampliación de la información recibida.

c) Celebrar debates sobre una propuesta legislativa concreta en el seno de la Comisión y solicitar, si se considera oportuno, al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras la celebración de un debate en el Pleno respectivo con el mismo fin, participando el Gobierno en ambos casos.

La Comisión podrá solicitar, a través de la Mesa del Congreso, que otra u otras Comisiones de ambas Cámaras informen previamente sobre una cuestión determinada.

Aprobada la propuesta o iniciativa legislativa por el Consejo de Ministros de la Unión Europea, la Comisión Mixta podrá acordar la comparecencia del Gobierno para dar cuenta de la tramitación y resultados.

d) Recibir del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea.

e) Ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

f) Contribuir a la posición que defenderá el Gobierno en las diferentes reuniones del Consejo de la Unión Europea mediante la presentación, debate y aprobación de propuestas de resolución por parte de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados al documento oficial del Gobierno donde se detalle qué posición defenderá en representación de España en dicha instancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

g) Fiscalizar la labor del Gobierno a la hora de defender y dar cumplimiento de lo aprobado por la Comisión Mixta para la Unión Europea en las diferentes reuniones del Consejo de la Unión Europea.

h) Elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión Europea que pueda considerar de interés, entre ellas las reseñadas en el apartado b).

i) Establecer relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo.

j) Celebrar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.

k) Mantener relaciones de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos nacionales de Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares a las de la Comisión Mixta, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

A tal efecto se conferirán facilidades mutuas y se celebrarán cuando fuere conveniente reuniones periódicas de parlamentarios interesados por las mismas cuestiones, con la aprobación pertinente de las Mesas de las Cámaras de conformidad con los Reglamentos respectivos.

l) Emitir en nombre de las Cortes Generales, con arreglo a lo dispuesto en la normativa europea aplicable, dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad, en los términos que se recogen en el Capítulo II de esta Ley.

Cuando fuese necesario para sus deliberaciones la Comisión Mixta para la Unión Europea podrá pedir al Gobierno un informe relativo a la conformidad del acto legislativo con el principio de subsidiariedad, el Gobierno deberá remitir dicho informe en el plazo máximo de dos semanas, acompañado de los documentos oficiales de los órganos de la Unión Europea que se hubieran empleado en la preparación del proyecto legislativo y que obren en poder del Gobierno.

Cuando la Comisión lo considere oportuno, podrá solicitar del Gobierno la ampliación de la información remitida.

m) Solicitar del Gobierno la interposición del recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por infracción del principio de subsidiariedad, conforme se indica en el artículo 7 de esta Ley.

n) Participar en los procedimientos de revisión simplificados de los Tratados previstos en el artículo 48.7 del Tratado de la Unión Europea, en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

o) Recibir la información de las solicitudes de adhesión a la Unión Europea, con arreglo a lo previsto en el artículo 49 del Tratado de la Unión Europea.

p) Participar en las actividades de Eurojust y de Europol, en los términos establecidos en los artículos 12 del Tratado de la Unión Europea y 85 y 88 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y adoptar las decisiones previstas en el artículo 81.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre aspectos del Derecho de familia con implicaciones transfronterizas.»

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.

1. El Gobierno comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados, con anterioridad a cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, para informar sobre la posición que defenderá España en los diferentes ámbitos de la agenda y mantener un debate con los Grupos Parlamentarios.

2. Los Grupos Parlamentarios contribuirán a la posición que defenderá el Gobierno en cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, mediante la presentación, debate y aprobación de propuestas de resolución al documento oficial del Gobierno donde se detalle qué posición defenderá en representación de España en dicha instancia.

3. El Gobierno comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados, con posterioridad a cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, para informar sobre lo allí decidido, dar cuenta del grado de cumplimiento de lo aprobado por el Pleno del Congreso, de los Diputados para tal fin y mantener un debate con los Grupos Parlamentarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 78-1

20 de septiembre de 2019

Pág. 5

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.

1. La potestad de aprobar en nombre de las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en su normativa, corresponderá con carácter general a la Comisión parlamentaria competente del Congreso de los Diputados, de acuerdo a la temática del proyecto de acto legislativo de la Unión Europea sobre el que se haya de emitir dictamen.

2. A la hora de emitir dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea, primero lo harán las Comisiones parlamentarias pertinentes en el Congreso de los Diputados y el Senado en un plazo de cinco semanas y, posteriormente y en un plazo de una semana, la Comisión Mixta para la Unión Europea los unificará en un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en nombre de las Cortes Generales.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado podrán avocar el debate y la votación del dictamen elaborado por la Comisión Mixta para la Unión Europea en los términos previstos en los respectivos Reglamentos de las Cámaras. Si uno de los Plenos de las Cámaras avocase su competencia para la aprobación del dictamen motivado, la Comisión Mixta para la Unión Europea deberá someter su propuesta de dictamen motivado a los Plenos de ambas Cámaras.

4. Los dictámenes motivados aprobados por la Comisión Mixta, o por los Plenos de las Cámaras, serán remitidos por conducto de los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea, en el plazo máximo de ocho semanas desde que fue transmitido el proyecto de acto legislativo europeo a las Cámaras. Asimismo, serán trasladados al Gobierno para su conocimiento.»

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8.

A la vista del calendario de reuniones semestrales del Consejo de la Unión Europea, la Mesa de la Comisión Mixta para la Unión Europea decidirá los miembros del Gobierno, Ministros o altos cargos, que deban comparecer ante la citada Comisión antes de la celebración de la reunión del Consejo, a efectos de que puedan manifestar la posición del Gobierno en relación a los asuntos incluidos en el orden del día de la reunión del Consejo, en línea con las competencias de la citada Comisión recogidas en el artículo 3 de la presente Ley.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Supletoriedad normativa.

En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y el Senado, así como en la normativa relativa a la Comisión Mixta para la Unión Europea que hubiese sido aprobada por las Cámaras.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Corresponde a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado adoptar las medidas precisas relativas a la Comisión Mixta para la Unión Europea tendentes a dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».